

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**
**Publicado en Periódico Oficial de fecha
10 septiembre 2014.**

El presente reglamento es de orden público, y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, así como regular la organización y funcionamiento operativo del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROGRAMACIÓN SECCIÓN TERCERA DEL PRESUPUESTO DE LOS PROGRAMAS SECCIÓN CUARTA DE LA EJECUCIÓN SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN SECCIÓN SEXTA DEL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO Y EVALUACIÓN BASADO EN RESULTADOS

CAPÍTULO CUARTO DEL FONDO PARA LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCERTACIÓN

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades que me confieren los artículos 81, 85 fracción X, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2°, 8°, 18 fracciones I, II, IV y XIII, 20, 21, 23, 24 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y 1°, 4°, 5°, 6° y demás relativos de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en fecha 17 de enero de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Núm. 103, mismo que contiene la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que dicha Ley tiene por objeto establecer los principios y normas mediante los cuales se llevará a cabo el Proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado, a fin de encauzar las actividades de la Administración Pública Estatal; las autoridades competentes; los instrumentos de la Planeación Estratégica; las bases para promover la participación ciudadana en los procesos de planeación de la Administración Pública Estatal; y las bases por medio de las cuales el Titular del Ejecutivo convendrá y concertará acciones con la Federación, los municipios y la sociedad civil, para el adecuado desarrollo y desempeño del Proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado.

TERCERO.- Que el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León faculta al Titular del Ejecutivo para ordenar y reglamentar, en lo administrativo, lo necesario para la ejecución de las leyes del Congreso, pudiendo así dar más exacto y eficaz cumplimiento a las atribuciones y responsabilidades contenidas en la Ley.

CUARTO.- Que tomando en consideración que las autoridades competentes para llevar a cabo el proceso de Planeación estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado son el Titular del Ejecutivo como responsable de conducir las actividades de la Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado, asegurando su ejecución y cumplimiento y el Consejo, como un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado en materia de planeación estratégica y su evaluación, se propone reglamentar la organización y funcionamiento a efecto de precisar la operatividad y competencia de las dependencias y entidades de la administración pública, así como la participación del Consejo.

QUINTO.- Que con la finalidad de determinar la pertinencia, eficacia, eficiencia, calidad, resultado, impacto y sostenibilidad de las acciones y programas emprendidos por el Estado se definen los mecanismos de seguimiento y evaluación que contribuirán a impulsar una gestión con mejores resultados. Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público, y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, así como regular la organización y funcionamiento operativo del Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica;
- II. Ley: Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- III. Plan Estratégico: Plan Estratégico de Largo Plazo;
- IV. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO Y DE LAS COMISIONES

Artículo 3º. Los integrantes del Consejo no tendrán la posibilidad de nombrar suplente. En el caso de ausencia definitiva de alguno de los consejeros ciudadanos, se procederá a su sustitución siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7º de la Ley.

Artículo 4º. Las sesiones del Consejo, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley, serán convocadas mediante oficio, con por lo menos diez días naturales de anticipación en caso de sesiones ordinarias y de cinco días naturales de anticipación en caso de convocatorias a sesiones extraordinarias, el cual deberá

contener la invitación, lugar, día y hora de la sesión así como el orden del día de acuerdo con los asuntos a tratar.

Artículo 5º. Los Consejeros podrán someter a consideración del Presidente del Consejo la inclusión de temas de interés dentro de los asuntos generales del orden del día de las reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 6º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley, los acuerdos serán mediante consenso, por lo que se requerirá del consentimiento de todos los miembros del Consejo presentes en la sesión. Para el caso de no llegar a una decisión unánime en relación a un determinado acuerdo dentro de la sesión en la que se discuta, deberá convocarse a una sesión extraordinaria subsecuente, donde se podrá aprobar con el voto del 80% de los miembros del Consejo.

Artículo 7º. Los invitados especiales a los que se refiere el artículo 7º de la Ley, así como el Secretario Técnico del Consejo, asistirán a las sesiones del Consejo sólo con voz, sin formar parte de las decisiones que, por Consenso, toma el Consejo.

Artículo 8º. De las reuniones ordinarias y extraordinarias se levantarán actas que contengan la descripción de los asuntos tratados y de los acuerdos obtenidos, mismas que deberán ser enviadas a más tardar dentro de los siete días naturales posteriores de la reunión para observaciones y posteriormente aprobadas por el Pleno del Consejo en la sesión subsecuente, debiendo estar firmada en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la sesión en la cual se aprobó. Se deberá enviar una copia del acta levantada a todos los Consejeros.

Artículo 9º. Las Comisiones que conforme al artículo 11 de la Ley se establezcan, circunscribirán su actuación a los temas que el pleno del Consejo les asigne. Para ello se apoyarán, principalmente, con personal y servidores públicos de las entidades y dependencias del Gobierno del Estado competentes.

Cuando por la importancia y repercusión del estudio o evaluación sea necesaria la contratación de personal, ésta se sujetará a la disponibilidad de recursos y a los lineamientos y normas estatales aplicables.

Artículo 10. Los presidentes de las Comisiones, en función de los temas que les fueron asignados, deberán presentar al Consejo el programa de trabajo, la estructura organizacional y los resultados esperados a fin de que éste autorice su puesta en operación y recursos necesarios para su adecuado desarrollo.

Artículo 11. El Secretario Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Tener más de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Haber residido en Nuevo León durante los últimos cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; en dichos casos se inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 12. En los términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley, el Secretario Técnico de la Comisión coordinará el seguimiento del programa de trabajo y elaborará los reportes de resultados correspondientes, para someterlos a la consideración del Presidente del Consejo.

Artículo 13. Las Comisiones tendrán las sesiones ordinarias que se establezcan en el plan de trabajo que para tal efecto autorice el Consejo y las extraordinarias conforme a las necesidades que se presenten. Para su adecuada validez deberán contar con la presencia del Presidente de la Comisión y de su Secretario Técnico y podrán participar los integrantes de la estructura organizacional que les fue autorizada que hayan sido invitados, así como aquellas personas que por la función que desempeñan sean invitadas a participar en dichas sesiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 14. El Gobernador del Estado, como jefe y responsable de la administración pública estatal, será la autoridad máxima para el Proceso de Planeación y podrá delegar las facultades que no le sean exclusivas y se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley. Para el cumplimiento de sus cometidos, el Ejecutivo del Estado podrá auxiliarse de las siguientes dependencias, que realizarán entre otras funciones, las siguientes:

- I. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado tendrá la responsabilidad de:
 - a. Proponer al Titular del Ejecutivo lo referente a la planeación financiera y los proyectos de Iniciativa de la Ley de Ingresos y de la Ley de Egresos del Estado, conforme a lo establecido en el Plan Estatal y sus proyectos y programas;
 - b. Coordinar acciones con el Titular de la Oficina Ejecutiva del Gobernador para planear y organizar el presupuesto de egresos y proponerlo al Titular del Ejecutivo, conforme a lo establecido en el Plan Estatal y sus proyectos y programas; y

- c. Vigilar en coordinación con la Contraloría y Transparencia Gubernamental que los recursos financieros se apliquen conforme a lo establecido en el Plan Estatal y sus proyectos y programas.
- II. El Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador tendrá la responsabilidad de:
 - a. Coordinar las tareas del Proceso de Planeación así como el seguimiento de la ejecución de los planes y programas del Plan Estatal.
- III. El Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental tendrá la responsabilidad de:
 - a. Establecer y operar los instrumentos y mecanismos para la auditoría y el control en materia de gasto público, en congruencia con el Plan Estatal y el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- IV. La Coordinación Técnica de Gabinete, Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental de la Oficina Ejecutiva del Gobernador tendrá la responsabilidad de:
 - a. Realizar el seguimiento a las tareas del Proceso de Planeación así como a la ejecución de los planes y programas del Plan Estatal;
 - b. Elaborar los manuales de procedimientos para la elaboración del Plan Estatal y programas y proyectos que de éste emanen y proponerlo al Titular de la dependencia o entidad para su pre aprobación y posteriormente al Titular del Ejecutivo para su autorización;
 - c. Organizar la elaboración y actualización del Plan Estatal, así como de los programas y proyectos que de éste emanen;
 - d. Evaluar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como con la dependencia o entidad correspondiente los programas operativos anuales;
 - e. Integrar el Banco de Proyectos del Plan Estatal;
 - f. Supervisar los procesos de la evaluación técnica, económica y social, de los instrumentos de planeación, en coordinación con personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; y
 - g. Coordinar las actividades que, en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

- v. Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal tendrán las siguientes responsabilidades y atribuciones:
- a. Participar en el proceso de planeación conforme a los lineamientos que emita el titular del Poder Ejecutivo;
 - b. Elaborar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas y proyectos, resultado del Plan Estratégico y del Plan Estatal, en el ámbito de su competencia;
 - c. Proponer los indicadores para evaluar la gestión y el impacto de políticas públicas;
 - d. Considerar, en su caso, la variable territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, tomando en cuenta la congruencia que se debe mantener respecto de los objetivos y prioridades del Plan y del Plan Estatal;
 - e. Realizar el seguimiento de los programas y el presupuesto de la dependencia o entidad conforme a los objetivos y lineamientos del Plan Estatal y la legislación aplicable, con el propósito de favorecer que se obtenga el mayor beneficio social y económico;
 - f. Fungir como Secretario Técnico de las comisiones que el Consejo establezca en los términos establecidos en la Ley; y
 - g. Las demás facultades que determinen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN

Artículo 15. Se entenderá por Proceso de Planeación al proceso por el cual, con la participación de la sociedad y el gobierno proponen y, se construyen los objetivos de largo plazo en relación con los determinantes de la calidad de vida de la población, y se establecen los lineamientos para llevar a cabo en forma ordenada y sistemática, las acciones pertinentes para alcanzarlos; este proceso incluye el Plan Estratégico y el Plan Estatal, así como los programas y proyectos que de éstos emanen, en sus diferentes modalidades y jerarquías, especificadas en el presente capítulo, de conformidad con el marco regulatorio aplicable. Dichos planes deberán ser congruentes con los instrumentos nacionales de planeación.

Artículo 16. El Plan Estratégico, además de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, contendrá:

- I. Un diagnóstico de la situación económica, política y social que guarda el Estado;
- II. Una visión de este último para un horizonte de 15 años;
- III. Los objetivos que habrán de alcanzarse; y
- IV. Las estrategias, líneas de acción y proyectos de largo plazo que tendrán que implementarse para lograr los objetivos.

De manera previa a la realización e implementación de las estrategias, líneas de acción y proyectos, deberán llevarse a cabo los estudios que demuestren la factibilidad de los mismos y sus beneficios.

Artículo 17. El Plan Estatal se elaborará, aprobará y publicará dentro de los primeros seis meses de iniciada una nueva administración estatal y su vigencia concluirá al final de esta, deberá contener los objetivos, las estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado y definirá los proyectos estratégicos y programas prioritarios, todo ello en congruencia con el Plan Estratégico.

Artículo 18. El Plan Estratégico y el Plan Estatal deberán contener los indicadores del desarrollo económico y social, que permitan su seguimiento y evaluación.

Los componentes del Plan Estratégico y del Plan Estatal podrán ser revisados y ajustados en función de cambios en las aspiraciones y demandas de la sociedad, así como en las circunstancias económicas, sociales o de otra naturaleza que hagan necesaria su modificación.

Artículo 19. El Plan Estratégico y el Plan Estatal deberán elaborarse recogiendo las opiniones y sugerencias de la sociedad nuevoleonesa. Para ello se convocará a los ciudadanos en general así como a grupos representativos de los diversos segmentos de la sociedad, para que participen en foros de consulta que para tal efecto habrán de llevarse a cabo.

En el caso del Plan Estratégico, el Consejo definirá los medios a través de los cuales se efectuará la convocatoria y los plazos en que se llevarán a cabo los foros de consulta y se presentarán las propuestas. En el caso del Plan Estatal lo hará el Titular del Ejecutivo.

Artículo 20. El Plan Estratégico y el Plan Estatal una vez que hayan sido autorizados por el Consejo y por el Titular del Ejecutivo respectivamente, se enviarán por conducto de este último al Periódico Oficial del Estado para su publicación. Situación similar se aplicará cuando se realicen modificaciones y actualizaciones a los documentos antes mencionados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 21. Como complemento del Plan Estatal se elaborarán los siguientes programas, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley:

- I. **Programas sectoriales**, los cuales están referidos a aspectos relativos a un sector económico o social; en su elaboración e implementación pueden participar una o más dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. **Programas regionales**, que son aquellos que contribuyen al desarrollo de una zona geográfica que se considere prioritaria para el Estado; implican la participación, en su elaboración y ejecución, de las dependencias y entidades públicas involucradas;
- III. **Programas especiales**, que se refieren a prioridades específicas del desarrollo del Estado y pueden involucrar planteamientos concernientes a una o más dependencias o entidades públicas; y
- IV. **Programas operativos anuales**, también llamados programas presupuestarios, contienen las actividades a desarrollar durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, asociadas a los objetivos y estrategias del Plan Estatal y los programas sectoriales, especiales y regionales, así como los indicadores del avance en la realización de dichas actividades y las metas correspondientes al período. Sirven de base para la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de cada dependencia y entidad.

Dichos programas deberán contener, para su ámbito de referencia, un diagnóstico de la situación política, económica y social del Estado, una visión para el final de su vigencia, objetivos, estrategias, líneas de acción, responsables de su implementación así como los indicadores que permitan su seguimiento y evaluación. Su vigencia no excederá el período de la administración.

Artículo 22. Los proyectos estratégicos consistirán principalmente en infraestructura y estarán destinados a producir bienes o servicios públicos, determinantes para la viabilidad del desarrollo del Estado o el bienestar de sus habitantes.

Artículo 23. Los ciudadanos y el Consejo podrán proponer nuevos programas y proyectos estratégicos, los cuales se turnarán primeramente a los titulares de cada una de las dependencias y entidades competentes, para posteriormente someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo para su análisis y en su caso aprobación e implementación.

Artículo 24. Todos los programas y proyectos derivados del Plan Estratégico y del Plan Estatal serán sometidos a la consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA DEL PRESUPUESTO DE LOS PROGRAMAS

Artículo 25. Para la ejecución del Plan Estatal, de los programas sectoriales, regionales, especiales, y de los proyectos estratégicos, las dependencias y entidades deberán elaborar los programas operativos anuales, que en lo sucesivo se plasmarán como programas presupuestarios, los cuales se clasificarán en: Programas Estratégicos, Programas de Apoyo y Programas de Inversión, debiendo contar con la aprobación previa de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de la Oficina Ejecutiva del Gobernador.

Artículo 26. Los programas presupuestarios estratégicos, de apoyo y de inversión deberán elaborarse de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Oficina Ejecutiva del Gobernador así como la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Dichos programas tendrán una vigencia de un año y servirán de base para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del año siguiente.

Artículo 27. La asignación de recursos a los programas de inversión derivados del Plan Estatal y de los programas señalados en el artículo 25 de este Reglamento, estará condicionada a su registro en la Unidad de Fomento al Financiamiento de Proyectos de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 28. El Programa Anual de Gasto Público deberá relacionar los recursos disponibles con las metas establecidas haciendo uso de una estructura programática presupuestal, la cual comprenderá categorías de clasificación que permitan alinear los recursos con los instrumentos del Proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado, a fin de evaluar la eficacia en el uso de los recursos.

SECCIÓN CUARTA DE LA EJECUCIÓN

Artículo 29. Los programas y proyectos derivados del proceso de planeación estratégica se regirán de conformidad con la Ley de Egresos del Estado y demás disposiciones aplicables y sus titulares cuidarán de su gestión eficiente y eficaz, ajustándose a los recursos autorizados y buscando alcanzar las metas previstas.

Artículo 30. Los titulares de las dependencias y entidades deberán informar, conforme a la periodicidad establecida en los programas y proyectos, los resultados de su gestión a la Coordinación Técnica de Gabinete, Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental a fin de alimentar el sistema integral de monitoreo y evaluación.

SECCIÓN QUINTA DE LA EVALUACIÓN

Artículo 31. Los programas y proyectos en operación estarán sujetos a un análisis sistemático y objetivo sobre el logro de sus objetivos y metas, así como de su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

Artículo 32. Los tipos de evaluación que se aplicarán a los programas presupuestarios, así como a los programas de inversión, obedecerán a los lineamientos emitidos por Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Oficina Ejecutiva del Gobernador así como la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 33. El Consejo, por medio de sus comisiones, podrá realizar evaluaciones especiales sobre aspectos específicos de los programas y proyectos. Los resultados y propuestas de mejora de estas evaluaciones se sujetarán a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 34. El Titular del Ejecutivo emitirá el Programa Anual de Evaluación, en el que se calendarizarán los programas y proyectos sujetos a este proceso, así como al tipo de evaluación que se les aplicará.

Artículo 35. Las dependencias y entidades deberán realizar el seguimiento de los aspectos susceptibles de mejora derivados de las evaluaciones realizadas. En su caso, se celebrará un acuerdo que contenga los compromisos de mejoramiento de la gestión por resultados, con la Oficina Ejecutiva del Gobernador.

Artículo 36. Las dependencias y entidades deberán definir los indicadores que permitan conocer el cumplimiento de los objetivos y metas que en los programas y proyectos bajo su responsabilidad se establezcan, tomando en consideración los lineamientos determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Oficina Ejecutiva del Gobernador así como la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

SECCIÓN SEXTA

DEL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO Y EVALUACIÓN BASADO EN RESULTADOS

Artículo 37. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con la Oficina Ejecutiva del Gobernador y el Consejo conformarán el sistema integral de monitoreo y evaluación basado en resultados, con el propósito de proveer a las dependencias y entidades responsables de los programas, información actualizada y periódica sobre la utilización de los recursos asignados, los avances y el logro de sus resultados.

El sistema representará un proceso de recopilación y análisis continuo y sistemático de información, el cual permitirá conocer el desempeño de los programas. Incorporará información proveniente de los indicadores de resultados, servicios y gestión de las evaluaciones, y de los procesos de recopilación y análisis de información de cada programa.

Artículo 38. El sistema integral de monitoreo y evaluación basado en resultados deberá proveer información que sustente la toma de decisiones, que mejore la gestión y favorezca el cumplimiento de las metas de cada programa; esta información contribuirá a efectuar una rendición de cuentas clara y transparente, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Oficina Ejecutiva del Gobernador emitirán los lineamientos generales a los cuales se deberán ajustar las dependencias y entidades para estos propósitos.

CAPÍTULO CUARTO DEL FONDO PARA LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE NUEVO LEÓN

Artículo 39. Los recursos asignados al Consejo para conformar el Fondo para la Planeación Estratégica de Nuevo León deberán sujetarse para su administración, aplicación, auditoría y rendición de cuentas a las leyes y normas estatales aplicables.

Artículo 40. Para apoyar financieramente los trabajos necesarios para la elaboración del Plan Estratégico se constituirá un fideicomiso público o un fondo administrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. El fondo fideicomitado podrá integrarse con aportaciones de la sociedad civil. En el Comité Técnico se podrá integrar a representantes del Consejo y de los aportantes de la sociedad civil.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCERTACIÓN

Artículo 41. El Titular del Ejecutivo, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estratégico, en el Plan Estatal y en los programas y proyectos, con la representación de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42. Los términos y condiciones de la concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
ALVARO IBARRA HINOJOSA**

**EL C. JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
JORGE DOMENE ZAMBRANO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO
RODOLFO GOMEZ ACOSTA**

**EL C. CONTRALOR GENERAL
GUSTAVO JUAN ALARCON MARTINEZ**